



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos a doce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **198/2021-14**, formado con motivo del recurso de **apelación** promovido por la actora, contra la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio ordinario civil **plenario de posesión**, promovido por ***** en contra de *****; radicado en el expediente número **56/2021-1**, y;

RESULTANDO

1. El cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la jueza de los autos dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO: Este Juzgado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara improcedente la acción Plenaria de Posesión incoada por ***** respecto del inmueble ubicado en ***** , Morelos.

TERCERO: Se absuelve a los demandados ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2.- Inconforme con la anterior sentencia definitiva, la actora ***** , interpuso recurso de

apelación, el cual, una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; artículos 653 al 660 del Código Procesal Civil del Estado, en razón de que el presente juicio plenario de posesión, se encuentra dentro del ámbito de competencia del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Legitimación del recurso.

El recurso de apelación fue interpuesto por la actora *****, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma y para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva de conformidad con el artículo 531 del Código Procesal Civil del Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procedencia del recurso. El recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 530, 531, 532 fracción I, 544 fracción III del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

Oportunidad del recurso. El recurso resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada a la ahora apelante el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, interponiendo el recurso de apelación el mismo día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que el medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, ya que fue presentado dentro de los cinco días previstos en el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

III. AGRAVIOS.

La actora ***** , expuso los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que no se transcriban los agravios que se hicieron valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que obligue a la

Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, ya que los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro informático número 164618, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

IV. Estudio de los agravios.

Los motivos de disenso que hace valer la actora ***** , resultan **infundados** en razón de las consideraciones, siguientes:

En primer lugar, cabe destacar que la **acción plenaria de posesión** se encuentra prevista en los artículos 653, 654, 655 y 657 del Código Procesal Civil del Estado, la cual sólo es procedente, cuando se acreditan los siguientes elementos:

- a) Tener justo título para poseer;
- b) que ese título se haya adquirido de buena fe;
- c) que el demandado posea el bien a que se refiere el título; y,
- d) que el derecho del actor para poseer materialmente sea mejor, que el que alegue el demandado.

Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.

De igual forma, es pertinente citar lo que dispone el artículo 977 de la Legislación Sustantiva Civil.

“ARTÍCULO 977.- CALIDADES POSESORIAS. *Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.*

Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión”.

Bajo tal contexto, tenemos que los elementos para la procedencia de dicha pretensión son: 1) que **el actor tenga justo título**, 2) que **su posesión sea de buena fe**, 3) que **la parte demandada posea el bien** y que, 4) **sea mejor el derecho del accionante para poseer que el de su contraria**; de lo que se sigue que dicha acción ha de promoverse sólo en contra de aquel o aquellos que tengan la posesión del bien.

Precisado lo anterior, tenemos que la apelante esencialmente se agravia de que aun cuando la jueza sostiene que se encuentran acreditados los elementos para la procedencia de la acción plenaria de posesión,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en los resolutivos segundo y tercero, resuelve improcedente el juicio plenario de posesión, absolviendo de las prestaciones reclamadas a los demandados.

Asimismo, alude la inconforme que la juzgadora sostiene que el documento consistente en la copia certificada del título de propiedad expedida por el Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis y el acuse de recibo de la demanda del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** con fecha de recibo nueve de febrero de dos mil veintiuno, constituyen documentos públicos y les concede valor probatorio, violando en perjuicio de la parte actora en el presente juicio y lo previsto en el artículo 437 del Código Procesal Civil, ya que tal precepto establece cuales son los documentos considerados como públicos, sin que los aludidos encuadren en alguna hipótesis.

De igual forma, manifiesta la actora que la jueza pasó por alto, que la copia certificada del título de propiedad expedida por el Fideicomiso aludido, fue objetado por su abogado mediante escrito presentado en fecha siete de abril del 2021, sin que la jueza se

pronunciara respecto a dicha objeción, ya que en primer término el endoso realizado por *****, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico del FICCOIA de fecha 04 de mayo del 2006, a favor de *****, carece de validez por haberse realizado en contravención a la ley, ya que dicha persona no se encontraba facultada para transmitir o disponer de los bienes o derechos posesorios del finado *****, por ende dicho acto resulta ilegal, ello en virtud de que quedó acreditado plenamente que el inmueble objeto del juicio se encontraba dado de alta en las oficinas del Predial y Catastro del Municipio de Jojutla, Morelos, a favor del finado ***** y fue a través del juicio sucesorio intestamentario denunciado por la parte actora del presente juicio que se realizó el cambio de propietario a favor de los recurrentes, de lo que se colige que dicho inmueble jamás fue transmitido a favor de persona alguna por su legítimo titular, mismos vicios contiene el endoso realizado a favor de ***** de fecha 05 de marzo del 2021, por el C. ***** en su carácter de Secretario General del STIASRM y Presidente del H. Comité Técnico de FICCOIA, ya que no se acredita o justifica el acto jurídico que dio origen a dicho endoso, ni la facultad del endosante para transmitir los derechos de dicho documento, no obstante a lo anterior y de que fue objetado tal documento de manera oportuna en términos del artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

450 fracción I del Código Procesal Civil, por lo que al haberse omitido pronunciarse al respecto la jueza dejó a los recurrentes en estado de indefensión.

Asimismo, manifiesta que por cuanto al segundo de los documentos consistente en el acuse de recibo de la demanda del juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, denunciado por ***** con fecha de recibo nueve de febrero del dos mil veintiuno, refiere la actora que contrario a lo que sostiene la juez, no resulta idónea, ni apta para acreditar un mejor derecho para poseer por parte de la demandada, ya que no se justifica o acredita que el inmueble objeto de la presente acción Publiciana pertenezca o haya pertenecido a la masa hereditaria de *****, situación que genera un agravio a la recurrente por la indebida valoración de dicha documental por violentar el artículo 490 del Código procesal Civil, ya que la juez no ponderó debidamente la calidad de los títulos de las partes en el presente asunto pasando por alto, lo previsto en el artículo 657 del Código Procesal Civil.

Los razonamientos de la actora *****, resultan **infundados**, porque si bien es cierto que la juzgadora primeramente consideró que la parte actora acreditó su acción, también lo es que al realizar el estudio de las pruebas desahogadas, resolvió la

improcedencia de la acción, lo cual, de inicio pudiera parecer una falta de congruencia; sin embargo, al momento en que realizó el análisis y valoración de los documentos aportados por ambas partes, determinó que las pruebas de la parte actora no fueron eficaces; lo cual es compartido por esta Alzada, pues aun cuando la apelante, refiere que con las documentales que ofreció acreditó la acción planteada; no se debe pasar por alto, que el presente asunto se trata de un juicio plenario de posesión y como se desprende del artículo 977 de la Legislación Sustantiva Civil, se debe tomar en cuenta, que la mejor posesión es la que se funda en justo título y tratándose de inmuebles la que está inscrita o en su caso la más antigua.

Por tanto, de inicio se advierte que para justificar la pretensión plenaria de posesión la parte actora ofreció como documentos base de la acción copia certificada de la **resolución interlocutoria** de fecha siete de octubre del dos mil veinte (fojas 12-21); documental pública consistente en la **declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles** expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos (foja 11); **dos recibos de pago** folios *****, expedidos a nombre de ***** (fojas 9 y 10); **notificación de valor catastral** de fecha 30 de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veinte, expedida por el Departamento de Predial y Catastro (foja 8); **constancia** expedida por la Dirección de Predial y Catastro (foja 7); copia certificada de **plano catastral**, expedida por la Dirección de Predial y Catastro (foja 6).

A su vez, la parte demandada para acreditar su defensa, adjunto a su escrito de contestación a la demanda **copia certificada** de la documental consistente en el Duplicado y Endoso del “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis; **copia certificada** del Testamento Público Abierto otorgado por *****, ante el Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado (fojas 46-51); el **acuse de recibo de la demanda** del juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, denunciado por ***** con fecha de recibo nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 77-94); copia simple de **acta de nacimiento** a nombre de ***** (foja 64); copia simple de **acta de matrimonio** con datos de los contrayentes ***** y *****, copia simple de **acta de defunción** a nombre de ***** (foja 68); copia

simple de **acta de defunción** a nombre de ***** (foja 69); copia simple de **recibo de la demanda** del juicio de amparo indirecto, promovido por ***** (fojas 52- 63).

En consecuencia, al analizar los documentos aludidos, con los que la actora pretende acreditar su acción frente a los documentos que los demandados hicieron valer para acreditar sus defensas y excepciones, no se debe soslayar que la acción plenaria de posesión tiene como objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho; sin que se emita una decisión de fondo respecto a la propiedad.

Por tanto, una vez analizados los documentos antes aludidos, se llega a la plena convicción que la parte actora no acreditó su acción plenaria de posesión en virtud que sus pruebas documentales resultan ineficaces para los fines perseguidos, toda vez que de la copia certificada de la **resolución interlocutoria** de fecha siete de octubre del dos mil veinte (fojas 12-21); si bien, se acredita que los actores *****, fueron declarados como únicos y universales herederos de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sucesión intestamentaria a bienes del de cujus *****

también conocido como *****; sin embargo, no se debe perder de vista que tal declaratoria no tiene el alcance de dar a conocer específicamente que bienes integran la masa hereditaria de dicha sucesión intestamentaria y que inmediatamente hayan pasado a ser propiedad de los herederos reconocidos.

Sino que tal reconocimiento de herederos y designación de albacea, la cual se emitió al finalizar la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, es para el efecto de que se reconozca a los interesados su calidad de herederos y puedan designar a un albacea para que represente la sucesión intestamentaria, sin que a dicha resolución interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil veinte, se le pueda conceder la calidad de justo título para efectos de acreditar la acción plenaria de posesión; ello, porque aun cuando la apelante hace valer que con tal reconocimiento de herederos se acredita la acción plenaria de posesión y hace valer que tal criterio se encuentra respaldado en la tesis con rubro y texto: “*ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO SE ACREDITA CON LA DECLARACIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCIÓN PERTENECIÓ AL TESTADOR.*”; Dicha tesis aislada no resulta aplicable al caso sujeto a estudio,

porque la declaración de herederos que se realizó a favor de los actores mediante la resolución interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil veinte, **no se trata de un juicio sucesorio testamentario** en el que el de cujus ***** también conocido como ***** , haya otorgado testamento público abierto a favor de los herederos designados aquí actores; sino que tal resolución ampara la tramitación de la primera sección de un juicio sucesorio **intestamentario**, en el que se desconoce la voluntad del testador, por lo que será en dicha sucesión intestamentaria y hasta que culminen todas las etapas, en la que se conocerá a favor de quien se podrán adjudicar los bienes que pudieren aparecer a nombre y en propiedad del de cujus aludido; de ahí, que tal documental si bien, de conformidad con los artículos 337 y 490 del Código Procesal Civil, tiene valor probatorio por tratarse de una documental pública que fue emitida por servidor público en cumplimiento de su encargo, la misma no es eficaz para tener por acreditada la acción plenaria de posesión.

Aunado, a que el demandado ***** , al contestar la demanda adjuntó el “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, con fecha **cinco de marzo del dos mil veinte**, apreciándose de dichas documentales que la resolución interlocutoria de fecha **siete de octubre del dos mil veinte**, fue emitida con posterioridad al registro de beneficiarios a favor del demandado *********, del “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el cual fue emitido con fecha **cinco de marzo del dos mil veinte**.

Y si bien, como lo dice la actora, dicho “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA, fue objetado por su abogado mediante escrito presentado en fecha siete de abril del 2021, de tal objeción se aprecia que la misma no se realizó en términos de los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil, ya que en dicha objeción sólo se limitaron a manifestar:

“...se Objeta dicho documento por provenir de un tercero, que no tiene legitimación ni facultades legales para decidir sobre el patrimonio de un finado, cuando la ley establece que personas tienen derechos a heredar por sucesión legítima cuando no hay testamento.

Efectivamente, es de explorado derecho que los bienes que deja una persona al fallecer, son adjudicados a sus descendientes a través de una sucesión legítima, sino hubiese testamento instituido por el finado, y no a través de un tercero persona

física o moral que no tiene autoridad legal para transmitir la propiedad a quien considere de manera unilateral, sea por decisión propia o a su criterio, a determinar persona, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 446 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, desde este momento se pide el reconocimiento por los autores de dicho documento impugnado.”

Tal objeción no puede tener valor probatorio alguno, toda vez que no reúne los requisitos previstos en los artículos 449 al 453 y 466 al 470¹ del Código

¹ ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandaràn hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

ARTÍCULO 451.- *Cotejo de firmas y letras. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público, que carezca de matriz. La persona que pida el cotejo designará el documento indubitable con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.*

ARTÍCULO 452.- *Documentos indubitables para el cotejo. Se consideran indubitables para el cotejo:*

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya lo dudoso;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa; IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique;

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal o de quien haga sus veces por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública.

ARTÍCULO 453.- *Valoración del cotejo por el Juez por reglas de la sana crítica. El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos; y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.*

ARTÍCULO 466.- Promoción del reconocimiento judicial. *A solicitud de parte o por disposición del Juzgador pueden verificarse inspecciones de*

Procesal Civil del Estado, en virtud que la parte actora pasó por alto, que para tener por impugnado un documento, no basta decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa

personas, de lugares, o de cosas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, al ofrecerla con la oportunidad debida, se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

ARTÍCULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial. Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudir al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses.

ARTÍCULO 469.- Colaboración para la práctica de la inspección directa judicial. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en el Artículo 75 de este Ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.

ARTÍCULO 470.- Levantamiento de acta de la inspección. Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de la impugnación y menos cuando el propio abogado patrono de la apelante, solicitó el reconocimiento de dicho documento impugnado por los autores, sin que le haya dado seguimiento a tal petición, pues aun cuando el juzgador no se pronunció al respecto de tal solicitud, la parte actora consintió tal omisión y no impugnó el auto de fecha 08 de abril del dos mil veintiuno (foja 132), así como tampoco ofreció la prueba de reconocimiento por los autores del documento objetado, ya que del escrito a través del cual ofrecieron sus pruebas los actores, no se advierte que hayan ofrecido dicha prueba de reconocimiento.

De ahí, que resulte **infundado** que ahora la apelante pretenda hacer valer que el endoso realizado por *****, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico del FICCOIA de fecha 04 de mayo del 2006, a favor de *****, carezca de validez por haberse realizado en contravención a la ley, ya que refiere la apelante, que dicha persona no se encontraba facultado para transmitir o disponer de los bienes o derechos posesorios del finado *****, y que por tal motivo dicho acto resulta ilegal; al respecto, se debe decir que tales manifestaciones carecen de sustento legal alguno, ya que como se dijo, la parte actora no realizó la objeción aludida conforme lo dispone la legislación aplicable, por lo que al no reunir los

requisitos previstos en los artículos antes referidos, no puede tener dicha objeción valor probatorio alguno, pues no se llevó a cabo conforme a las reglas esenciales del procedimiento como lo establecen el artículo 3º de la ley en comento, por lo que su agravio es infundado.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 31/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627, Registro digital 2000607, la cual, dispone:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Máxime, que la parte demandada adjuntó a su contestación, copia certificada del Testamento Público Abierto otorgado por ***** , ante el Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado (fojas 46-51), el cual, se encuentra adminiculado con el Título de Posesión exhibido por el demandado, toda vez que por un lado, del testamento se aprecia que fue otorgado por ***** , el día nueve de febrero de dos mil diez, del que se desprende que la autora de dicho instrumento notarial en la cláusula CUARTA, manifestó, lo siguiente:

*“...CUARTA.- Declara la TESTADORA que encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales y libre de toda coacción física o moral, es su voluntad lo siguiente: -----
HEREDA a sus dos hijos ***** , EN COPROPIEDAD Y POR PARTES IGUALES el predio urbano y casa habitación ubicado en el ***** , Morelos”.*

Dicho instrumento notarial se encuentra estrechamente vinculado con la copia certificada de la resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, correspondiente a la primera sección denominada reconocimiento de herederos y designación de albacea emitida en el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , en el expediente número 80/2021-1(fojas 54-65 toca civil), misma que

fue ofrecida por los demandados en esta instancia, de la que se aprecia en los resolutivos, lo siguiente:

“...PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento sucesorio testamentario y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDA. Se **confirma** la radicación y apertura de la presente sucesión a partir de las **quince horas con cinco minutos del día nueve de mayo del dos mil once**, día y hora del fallecimiento de la autora de la sucesión quien en vida respondiera al nombre de *****.

TERCERO. Se **declara** la validez del testamento otorgado por la de cujus *****, contenido en la **Escritura Pública Número *******, del protocolo que estuvo a cargo del Notario Público número uno de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, sin prejuzgar de la eventual propiedad y pertenencia de los bienes derechos y obligaciones de los cuales dispuso la testadora en la referida disposición testamentaria que ha sido declarada válida.

CUARTO. Se **reconoce el carácter de herederos y/o legatarios de la presente sucesión a *******, en términos de la cláusula cuarta de la Escritura Pública Número *****; **del protocolo que estuvo a cargo del notario Público número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ.**

QUINTO. Se **designa** como albacea de la presente sucesión a *****; en términos de la cláusula quinta del instrumento notarial antes citado, y se le exime de otorgar caución por tener carácter de legatario.

SEXTO. A costa del albacea aquí designado y una vez aceptado el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad”.

Dicha documental se encuentra estrechamente vinculada con el “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido con fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cinco de marzo del dos mil veinte, por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, que ampara el inmueble cuestionado y del que se aprecia que el demandado ***** , se encuentra registrado como beneficiario del bien, el cual, resulta ser el mismo bien inmueble, por el que se le designó heredero a ***** por la autora de la sucesión testamentaria en el expediente número 80/2021-1, por lo que tal instrumento notarial merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción I, 490 y 491 del Código Procesal Civil.

Además, que aun cuando mediante auto de fecha 15 de febrero del 2022, se le dio vista con la resolución interlocutoria aludida a la parte actora, ésta no manifestó oposición alguna ni mucho menos la objetó en términos del artículo 450 del Código Procesal Civil, de ahí dicha prueba merezca pleno valor probatorio a favor de su oferente, ya que se acredita que la parte demandada demuestra la existencia de un justo título para poseer como lo es el testamento por el que se le transmite el inmueble, que hace presumir la buena fe para para defenderse de la acción planteada por la actora.

De igual forma, las documentales en análisis se encuentran relacionadas con la prueba documental consistente en el **acuse de recibo de la demanda** del juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, denunciado por ***** con fecha de recibido nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 77-94), juicio en el que el demandado *****, hizo valer precisamente, el Testamento Público Abierto otorgado por *****, ante el Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado, testamento del que se aprecia en su cláusula cuarta antes transcrita, que la autora de dicha sucesión heredó el inmueble motivo del presente juicio a favor del demandado *****, el cual ya fue radicado y resuelta la primera sección mediante la resolución interlocutoria de fecha cinco de noviembre del 2021, antes aludida.

Consecuentemente, corresponde otorgarles a dichas documentales valor probatorio pleno para tener por acreditado que el demandado *****, justifica su mejor derecho a poseer el inmueble cuestionado, así como con el “TÍTULO DE POSESIÓN”, dado que tal documento tiene asentado en el reverso que se encuentra como beneficiaria del inmueble multicitado a *****, quien es la progenitora de los actores y demandados, además que en vida estuvo casada con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*****, según se advierte de la copia del acta de matrimonio exhibida por el demandado (foja 65), advirtiéndose de dicho “TÍTULO DE POSESIÓN”, que con posterioridad se registraron como beneficiarios a ***** y ***** , quienes son los herederos en el testamento instituido por la de cujus ***** , de ahí, que ambas documentales se encuentren estrechamente adminiculadas entre sí, al estar amparando a favor del demandado ***** , la posesión del inmueble motivo del presente asunto; aunado a que tales documentos son de fechas anteriores a la documentales presentadas por la parte actora.

Y, será en los diversos juicios promovidos por las partes en controversia, en los que se deberá resolver lo relativo a la propiedad y a quien corresponderá la titularidad del bien inmueble, ya que por ahora, sólo se decide el mejor derecho a la posesión en el presente asunto.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.3o.C.62 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 490, Registro digital 203707, la cual dice:

“ACCION PLENARIA DE POSESION. EL JUSTO TÍTULO SE ACREDITA CON LA DECLARACION DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCION PERTENECIO AL TESTADOR. *La acción publiciana tendiente a la restitución de un inmueble, que otro posee con menor derecho se acredita cuando el actor demuestra la existencia de un justo título para poseer como lo es el testamento por el que se le transmite el inmueble, que hace presumir la buena fe para promover la acción publiciana, en términos de lo dispuesto en el artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles, porque el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, tal y como lo consigna el dispositivo 1704 del Código Civil, por lo que aun cuando la actora no pueda considerarse que tenga un título de propiedad propiamente dicho, pues éste queda definido con la adjudicación que se verifique en el juicio sucesorio respectivo, de cualquier manera al heredar por la muerte del autor de la sucesión, y al ser declarado heredero universal de aquél por la vía legítima, ya no se encuentra en una mera expectativa de derecho, sino que adquiere el derecho a la posesión jurídica de los bienes hereditarios, máxime, si al propio tiempo es designado albacea de la sucesión del de cujus teniendo a su cargo la defensa de los bienes de la herencia y la representación de la sucesión en juicio”.*

Ahora, por cuanto a lo manifestado por la apelante en el sentido de que el endoso realizado por ***** , en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico del FICCOIA de fecha 04 de mayo del 2006, a favor de ***** , considera que es ilegal porque ***** , no se encontraba facultado para transmitir o disponer de los bienes o derechos posesorios del finado ***** , y que por tal motivo carezca de validez por haberse realizado en contravención a la ley; al respecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

debe decirse que en el presente asunto sólo se analiza el mejor derecho a la posesión del inmueble cuestionado; por lo que ambas partes tienen expedito su derecho para hacer valer tales cuestiones dentro de los juicios sucesorios o en la vía que consideren necesario, ya que será en tales juicios en los que se deberá resolver lo relativo a la propiedad del inmueble que ahora no ocupa, pero toda vez que en el presente asunto sólo se analiza quien de las partes tiene a su favor un mejor título de posesión respecto del multicitado inmueble, es motivo por lo que sus manifestaciones resultan infundadas.

En otro orden de ideas, la apelante refiere que acreditó su acción con la documental pública ofrecida consistente en la **declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles** expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos (foja 11); sin embargo tal documental no resulta eficaz para acreditar la acción planteada por los actores, toda vez que es de fecha posterior **07/10/2020** (siete de octubre de dos mil veinte), al registro de beneficiarios a favor del demandado ***** y ***** , realizado en el reverso del “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato

de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, con fecha **cinco de marzo del dos mil veinte**, por lo que tal documental denominada "Título de Posesión" tiene pleno valor para tener por acreditado el justo título con el que se probó el motivo por el que la parte demandada tiene en posesión el inmueble motivo del presente juicio y su mejor derecho para poseerlo, ya que fue ofrecido como prueba por la parte demanda y no quedó desvirtuado por la parte actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o.C. J/21, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1239, la cual dice:

"JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: **"se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio"** (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y **"se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio"** (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia”.

Sin que se desatienda que la actora también ofreció la documental consistente en **dos recibos de pago** folios ***** , expedidos a nombre de ***** (fojas 9 y 10), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, de los que se desprende el pago por concepto de pago del impuesto predial del inmueble cuestionado, en los que si bien, aparece el nombre de la antes mencionada y coherederos; también lo es, que dichas documentales no desvirtuaron el Título de Posesión exhibido por los demandados, aunado a que fueron emitidas con fechas uno de diciembre del dos mil veinte y 12 de enero del 2021, es decir, fueron emitidas con posterioridad al registro de beneficiarios realizado a favor del demandado ***** y ***** , dentro del “TÍTULO

DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA, de fecha **cinco de marzo del dos mil veinte** (foja 43), por lo que al estarse dilucidando un juicio plenario de posesión en el que únicamente se analiza el mejor derecho a poseer un bien, sin importar a quien corresponde la propiedad, resulta con valor probatorio pleno para acreditar el justo título para poseer el documento ofrecido por los demandados consistente precisamente en el “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA, el cual, no fue desvirtuado por los actores; resultando en consecuencia infundados los agravios de la actora.

Y, aun cuando de las documentales consistentes en la **notificación de valor catastral** de fecha 30 de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Departamento de Predial y Catastro (foja 8); **constancia** expedida por la Dirección de Predial y Catastro (foja 7); copia certificada de **plano catastral**, expedida por la Dirección de Predial y Catastro elaborado el 30 de noviembre del 2020, (foja 6), se aprecia que el bien inmueble cuestionado aparece como nombre del propietario *****, también lo es, que fueron expedidas con fecha posterior al título de posesión exhibido por el demandado *****, el cual, no fue desvirtuado por la parte actora con alguna otra prueba, aun cuando le correspondía la carga de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba para acreditar su acción en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Sin que pase desapercibido, que la apelante refiere que el inmueble objeto del juicio se encontraba dado de alta en las oficinas del Predial y Catastro del Municipio de Jojutla, Morelos, a favor del finado ***** y fue a través del juicio sucesorio intestamentario denunciado por la parte actora del presente juicio, que se realizó el cambio de propietario a favor de los recurrentes; sin embargo, tal manifestación en nada beneficia a la apelante, sino por el contrario, genera incertidumbre jurídica el supuesto cambio de propietario a favor de los actores sobre el inmueble cuestionado; cuando legalmente dicho inmueble no ha sido adjudicado a favor de los actores ***** , o por lo menos la apelante no ofreció prueba alguna con la que acreditara que dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes del de cujus ***** , se les haya adjudicado por herencia a su nombre el inmueble motivo del presente juicio; circunstancia que al no haberse acreditado origina que tales documentales resulten ineficaces para tener por acreditado el justo título necesario para acreditar la acción plenaria de posesión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al caso se invoca la Tesis II.2o.C.522 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2380, Registro digital 168614, misma que dice:

“JUSTO TÍTULO EN LA PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. Como en la sentencia de adjudicación se define e identifica el bien inmueble o los bienes que corresponden a los herederos, por consiguiente, tal resolución constituye justo título para reclamar lo conducente, e incluso intentar la plenaria de posesión. Así, no es un requisito para el ejercicio de tal acción, la formalidad postrer de que la referida adjudicación conste en escritura pública, o que antes se intentara la entrega o ejecución material y jurídica de los bienes ante el Juez del conocimiento de la sucesión, en razón a que la procedencia de la acción en comento se supedita sólo a que el accionante cuente con un justo título o documento que conforme a derecho sea bastante para transferirle el dominio. Por ende, **la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios, una vez que ha causado ejecutoria, constituye indiscutible y legalmente título justo suficiente para evidenciar la causa generadora de la posesión que como acto fundamental sirve para ejercitar la referida acción real”.**

Además, que no queda probado el elemento de justo título necesario para la procedencia de la acción publiciana, si el documento exhibido por los actores para acreditar ese extremo tiene como antecedentes las documentales consistentes en la **declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inmuebles expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos (foja 11) y la documental consistente en **dos recibos de pago** folios *****, expedidos a nombre de ***** (fojas 9 y 10), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, de los que únicamente se desprende el pago por concepto de pago del impuesto predial del inmueble cuestionado, en los que si bien, aparece el nombre de la antes mencionada y coherederos, también lo es que los actores pretenden pasar por alto, que la sucesión que representa la apelante se trata de una sucesión intestamentaria en la que al no existir disposición a través de un testamento del autor de la herencia, los herederos deben acreditar la adjudicación en el caso concreto, del inmueble cuestionado, lo que al no haber acontecido trae como consecuencia la improcedencia de la acción planteada, al no haber acreditado el primer elemento de la acción, consistente en tener a su favor un justo título con el que se acredite mejor derecho a poseer el bien cuestionado; resultando infundados sus agravios.

Lo anterior, porque no se debe soslayar que de conformidad con el artículo 657² del Código Procesal

² ARTÍCULO 657.- Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:

Civil, para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez que cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; y en el caso, el título de posesión exhibido por el demandado, resulta ser mejor que las documentales de los actores, porque dicho documento consistente en el título Duplicado y Endoso del “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el día cuatro de mayo de dos mil seis, a favor de *****, quien al fallecer le fue registrado dicho bien, a favor de ***** como beneficiaria, el día 04 de mayo del 2006, quien al fallecer posteriormente, fueron registrados como sus beneficiarios el demandado ***** y ***** con fecha 05 de marzo del 2020, esto es, con fecha anterior a las documentales exhibidas por los actores; por lo que, al tratarse de un juicio plenario de posesión en que únicamente se analiza la posesión y no la propiedad,

I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá **la posesión que esté amparada por uno mejor;**

II.- Si ambos poseedores tienen **títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua;**

III.- Tratándose de inmuebles, se considerará **mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y,**

IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lógicamente que se debe tener por acreditada la posesión a favor de la parte demandada al haber acreditado con la documental en análisis que tienen justo título mejor para tener en posesión el inmueble cuestionado.

Por lo que al haber manifestado, tanto los actores y demandados tener títulos respecto del inmueble que nos ocupa, se debe decir, que no son iguales, de ahí que se toma en consideración y debe prevalecer el de la posesión más antigua, que en el caso sujeto a estudio, lo es el título de posesión exhibido por el demandado *****; ya que al estarse resolviendo sobre la posesión de un inmueble se considera mejor posesión la que esté registrada, como lo es el registro de beneficiario del inmueble cuestionado a favor del demandado, ya que aun cuando la apelante haga valer que se encuentra registrada como propietaria ante Dirección de Predial y Catastro de Jojutla, Morelos, tales recibos fueron expedidos con fecha posterior (01 de diciembre del 2020 y 12 de enero del 2021) a la fecha que se registró como beneficiario el demandado ***** , que es de fecha 05 de marzo del 2020, respecto del bien cuestionado; de ahí que sea dicho título el que deba prevalecer, por estar amparado con fecha anterior.

Lo anterior en términos del artículo 657 del Código Procesal Civil, porque de tal precepto legal se desprende que la mejor posesión es la que se funda en justo título; por lo que, si bien es cierto, que en el juicio plenario de posesión no es necesario acreditar haber disfrutado la posesión, si es indispensable presentar un justo título, lo que en el presente caso no aconteció por parte de la actora, ya que la apelante no acreditó el primer elemento de la acción plenaria de posesión al no haber adjuntado a su demanda precisamente un justo título con el que acreditara el motivo de la posesión que invoca sobre el bien inmueble que nos ocupa, ya que no obstante, la apelante acreditó el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, le correspondía en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil; la carga de la prueba respecto de la acción intentada, es decir, debió acreditar que las documentales que exhibió resultaban ser mejor que el justo título de los demandados ya que así es exigido por el numeral antes invocado.

Lo cual, a criterio de quienes resuelven no quedó debidamente probado, toda vez que la actora, se limitó a adjuntar a su escrito de demanda como documento base de su acción, las documentales antes estudiadas y valoradas, mismas que resultan ineficaces por las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consideraciones antes anotadas, lo que ocasiona la improcedencia de la acción plenaria de posesión.

Al caso resulta aplicable la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Cuarta Parte, página 9, Registro digital 270423, la cual, dice:

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, ELEMENTOS DE LA. La acción plenaria de posesión requiere para su procedencia la comprobación de los siguientes elementos: que quien la ejercite sea poseedor jurídico de la cosa que reclama y que, en consecuencia, justifique el título que le da derecho a poseer, y que aquel contra quien se dirija carezca de derecho a retener la cosa, o que su derecho sea inferior al del demandante. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil”.

Como se aprecia, el documento base de la acción de la apelante, no reúne los requisitos previstos en el artículo 977 del Código Civil del Estado, en el que esencialmente se establece que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer; que es mejor la posesión que se funda en justo título y tratándose de inmueble la que está inscrita, lo cual al no haberse observado hace que la acción planteada resulte improcedente.

Y, como se observa de los documento base de la acción de la actora, en ningún momento se advierte que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Morelos a favor del de cujus *****, por lo que a dichas documentales públicas únicamente se les otorga valor probatorio al haber sido expedidas por funcionarios en el ejercicio de su cargo, en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; pero resultan ineficaces porque una vez valoradas en lo individual y en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia no crean convicción en el ánimo de quienes resuelven, al no desvirtuar el Título de posesión exhibido por los demandados respecto del inmueble motivo del presente juicio.

Lo anterior, con independencia de que la apelante refiere que en el caso concreto, se acreditó que los actores fueron declarados únicos y universales herederos a bienes de ***** y que dicho bien forma parte de la masa hereditaria, por lo que tienen legitimación para demandar el presente juicio y que contrario a lo sostenido por la jueza, si existiere alguna persona que se considere con derecho a la sucesión de *****, tiene expedito su derecho para justificar su derecho y solicitar la petición de herencia prevista en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los artículos 855, 857 y 858 del Código Procesal Familiar, y no prejuzgar sobre algún derecho hereditario no declarado previamente por el juez competente, consecuentemente, considera la inconforme que hay renuencia injustificada de pronunciarse sobre el mejor derecho a poseer y la calidad de títulos violentando los artículos 653 y 657 del Código Procesal Civil, aun cuando los títulos exhibidos por las partes deben analizarse para determinar cuál es mejor para tener derecho a la posesión pero no tiene por objeto decidir sobre la propiedad.

Tal agravio es **infundado** porque aun cuando la parte actora se encuentra legitimada para representar en su carácter de albacea a la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , empero, no acreditó durante el procedimiento con un justo título que tiene mejor derecho a poseer el inmueble cuestionado, lo que trae como consecuencia que la sucesión que representa no haya acreditado su acción, ello con independencia de que ***** , haya sido el poseedor o propietario del inmueble del cual demanda su plena posesión, porque los demandados acreditaron que son quienes cuentan con un título de posesión a su favor y se encuentran en posesión del inmueble que nos ocupa; ello, porque las documentales que ofrecieron se encuentran vinculadas entre sí y justifican el motivo por el que se encuentran

en posesión del bien, lo cual, resulta contrario a los intereses de la inconforme ya que trae como consecuencia que la actora no acreditara los elementos de la acción intentada.

Entonces, al ser los demandados ***** , quienes tienen la posesión del inmueble materia del presente asunto como se acreditó con la prueba de inspección judicial realizada el 14 de julio del 2021, probanza con la que acredita el segundo elemento de la acción plenaria de posesión a favor de la parte demandada, trae como consecuencia, que tengan mejor derecho para poseer el inmueble motivo de la presente controversia, como lo establecen los artículos 977 del Código Civil, 653, 654 fracción III, 657 fracciones I, III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, motivo suficiente para que resulte infundado el argumento de la disconforme.

Y, si bien el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, tal y como lo consigna el dispositivo 789 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos; sin embargo, también debe destacarse que la parte demandada acreditó tener justo título para poseer el inmueble cuestionado, sin que la actora haya desvirtuado dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

documental con prueba alguna; de ahí, que al estarse únicamente analizando la posesión, que es la que la parte demandada justificó tener mejor derecho sobre el bien, es por lo que no puede prosperar la acción intentada por la actora; por ende, se arriba a la conclusión de que la parte actora, no cumplió con los requisitos de la acción publiciana, a que se refieren los artículos 654 y 657 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 434; la cual dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta; (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable"). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador, para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos

procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la Ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del citado ordenamiento procesal, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11 de la Cuarta Parte, Tercera Sala del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos".

En el tercer agravio manifiesta la inconforme, que resulta ilegal lo sostenido por la jueza al afirmar que el bien amparado en el título de posesión a favor de ***** , fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, al haber celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, pretendiendo reconocer algún derecho hereditario de la masa hereditaria del finado ***** , a favor de terceros distintos a los declarados mediante resolución interlocutoria de fecha siete de octubre del 2020, relativa a la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , en el expediente número 100/2020-3 del índice del juzgado tercero civil del cuarto distrito judicial, lo anterior es así ya que de conformidad con los artículos 100, 102 del Código Familiar, se desprende que el régimen de sociedad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales y que la creación de la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y que puede comprender no sólo bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes; ahora, tomando en cuenta que el bien objeto del presente juicio fue adquirido por donación a favor de ***** por parte del Fideicomiso para la construcción de casas de obreros del Sindicato de Trabajadores multicitado, tal bien no forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal porque no hay capitulaciones.

Tal agravio resulta **infundado**, porque no se debe perder de vista, que el presente asunto al ser un plenario de posesión, únicamente se analiza la posesión y no lo relativo a la propiedad, por lo que, al advertirse del presente agravio, que la apelante hace valer cuestiones relativas al no reconocimiento de algún derecho sobre la masa hereditaria del finado ***** , a favor de terceros distintos a los declarados mediante resolución interlocutoria de fecha siete de octubre del 2020, en el expediente número 100/2020-3 del índice del juzgado tercero civil del cuarto distrito judicial, así como también hace valer que el bien inmueble que nos ocupa, no forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal del matrimonio que en vida sostuvieron el de

cujus ***** y la también extinta ***** , porque no hay capitulaciones; al respecto es necesario decir, que tales tópicos no son motivo de estudio dentro del presente juicio, ya que únicamente se está analizando el mejor derecho a poseer el inmueble cuestionado, pero de ningún modo lo relacionado a la propiedad que pudiera corresponder a los herederos de los juicios sucesorios de los extintos ***** y ***** , ya que precisamente, dichos tópicos serán analizados y estudiados dentro de las etapas correspondientes dentro de las sucesiones respectivas; de ahí, que sus argumentos resulten infundados para hacerlos valer en el presente asunto.

Finalmente la recurrente manifiesta en su cuarto agravio, que la juzgadora consideró que los actores no acreditaron que el inmueble que nos ocupa, se encuentre determinado en ninguna de las sucesiones que ambas partes tienen iniciadas en diverso juicios sucesorios, lo cual es erróneo porque primero había considerado que los actores acreditaron los tres requisitos para la procedencia de la acción plenaria de posesión, ya que acreditaron que el inmueble perteneció a ***** , pasando por alto la juzgadora que quienes tenían que acreditar que dicho bien pertenecía a la sucesión de ***** o a ambas sucesiones era a los demandados, por lo que dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

obligación de probar recaía en los demandados no en los actores como lo consideró la jueza, lo cual le causa agravio pues transgrede los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil.

Resulta infundado tal argumento, porque contrario al dicho de la actora, la parte demandada acreditó con el documento consistente en el título Duplicado y Endoso del “TÍTULO DE POSESIÓN” INGENIO EMILIANO ZAPATA (foja 43), expedido por Fideicomiso para la Construcción de Casas de Obreros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, expedido a favor de ***** , quien al fallecer le fue registrado a favor de ***** como beneficiaria, el día 04 de mayo del 2006, quien al fallecer posteriormente, se registraron como sus beneficiarios al demandado ***** y ***** con fecha 05 de marzo del 2020; documento que se relaciona con la copia certificada del Testamento Público Abierto otorgado por ***** , ante el Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado (fojas 46-51), el cual, ampara precisamente el inmueble motivo del presente asunto y también guarda relación con la resolución interlocutoria de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno (fojas 54- 65), en la que se resolvió la primera sección de dicho juicio

testamentario y en la que se reconoce como heredero al demandado *****; circunstancia que hace que devenga infundado el razonamiento de la actora, ya que tales documentales no fueron desvirtuadas por la recurrente, así como tampoco progresó la objeción que en su momento hizo valer ante la jueza primaria, al no haber realizado dicha objeción en términos de los requisitos planteados en los numerales que con anterioridad quedaron invocados en la presente resolución y a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; de ahí, que no se hayan transgredido los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil como lo refiere la inconforme.

Aunado a que todo lo relativo a la propiedad del bien, así como a la determinación para conocer a quien de las sucesiones tanto la testamentaria de ***** o a la sucesión intestamentaria de ***** , corresponde el inmueble motivo del presente asunto, no es motivo de estudio en el presente juicio plenario de posesión, ya que serán cuestiones que tengan que acreditar ambas partes en los diversos juicios que respectivamente hayan promovido; consecuentemente, resultan infundados los agravios aquí estudiados.

En atención a las anteriores consideraciones y al ser **infundados** los agravios que hizo valer la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

actora, conducen a este Cuerpo Colegiado a **confirmar** la sentencia alzada.

Se condena al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente, por tratarse de una sentencia conforme de toda conformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 544 fracción III y 661 del Código Procesal Civil, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente número **56/2021-1**.

SEGUNDO. Se condena al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente, por tratarse de una sentencia conforme de toda conformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

Remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado David Vargas González, quien da fe.